

# RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

**EXPEDIENTE**: SUP-REP-

431/2023

**RECURRENTE**: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE: UNIDAD TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIO: BENITO TOMÁS

**TOLEDO** 

**COLABORÓ**: JESÚS ALBERTO GODÍNEZ CONTRERAS

Ciudad de México, veinte de septiembre de dos mil veintitrés.

# SENTENCIA

Que emite la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el medio de impugnación indicado al rubro, en el sentido de **confirmar** el acuerdo dictado por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE en el expediente UT/SCG/PE/MORENA/CG/768/2023, mediante el cual desechó la denuncia presentada por el partido recurrente.

# ÍNDICE

| RESULTANDO   | 2  |
|--------------|----|
| CONSIDERANDO | 3  |
| RESUELVE     | 19 |

#### RESULTANDO

- I. Antecedentes. De los hechos narrados en la demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.
- A. Quejas. Mediante escritos de once de agosto del año en curso, el representante propietario de MORENA ante el Consejo General del INE denunció a Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, por la presunta comisión de actos anticipados de precampaña y campaña, violaciones en materia de propaganda electoral, y violación al artículo 134 constitucional, así como a los partidos integrantes del Frente Amplio por México, por *culpa in vigilando*.
- Lo anterior, derivado de la publicación de dos notas periodísticas en las que se hace referencia a la participación de dicha ciudadana en sus giras por los estados de Nuevo León y Querétaro, en las que supuestamente emitió expresiones que la posicionan de manera adelantada al proceso comicial federal 2023-2024.
- B. Acuerdo impugnado (UT/SCG/PE/MORENA/CG/768/2023). El uno de septiembre, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE dictó acuerdo en el expediente referido, en el cual, entre otras cuestiones, desechó la denuncia presentada por MORENA.
  - II. Recurso de revisión. El nueve de septiembre, MORENA, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del INE, interpuso el presente recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.
  - III. Recepción y turno. Recibidas las constancias respectivas, se acordó integrar el expediente, registrarlo con la clave SUP-REP-431/2023, y turnarlo a la ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez.



7 IV. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el expediente, admitió la demanda y, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, declaró cerrada la instrucción, quedando el asunto en estado de dictar sentencia.

#### CONSIDERANDO

# PRIMERO. Jurisdicción y competencia

- El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción, y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación, toda vez que se trata de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador interpuesto para controvertir una determinación de una unidad de la autoridad nacional electoral, que desechó de plano una denuncia presentada por el partido recurrente.
- Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo 3, base VI, 99, párrafo 4, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 166, fracción III, inciso h), y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso f), y 109, párrafo 1, inciso b) y párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

## SEGUNDO. Procedencia

El recurso reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1; 9, párrafo 1; 12; 13 párrafo 1, inciso a), y 110, párrafo 1, de la Ley de Medios, en los términos siguientes:

- a. **Forma**. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en ella se hace constar el nombre y firma de quien promueve en representación del partido, se menciona el domicilio para oír y recibir notificaciones, se identifica el acuerdo controvertido, se mencionan los hechos y los agravios pertinentes, así como los preceptos presuntamente vulnerados.
- **b. Oportunidad.** Se tiene por cumplido el requisito, toda vez que el acuerdo impugnado se notificó al partido actor el cinco de septiembre, mientras que la demanda se presentó el nueve siguiente, es decir, dentro del plazo de cuatro días previsto para tal efecto<sup>1</sup>.
- c. Legitimación y personería. Este requisito se encuentra satisfecho, porque la demanda fue presentada por el representante propietario de MORENA ante el Consejo General del INE.
- d. Interés jurídico. El recurrente cuenta con interés jurídico para interponer el presente recurso de revisión, al haber sido quien presentó la denuncia a la cual recayó el acuerdo de desechamiento que se impugna.
- e. **Definitividad**. El acuerdo controvertido constituye un acto definitivo, toda vez que en su contra no procede algún otro medio de impugnación en virtud del cual pueda ser modificado, revocado o anulado, de ahí que se estime colmado dicho requisito de procedencia.

4

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup>De conformidad con la Jurisprudencia 11/2016, de rubro: "RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL PLAZO PARA IMPUGNAR LOS ACUERDOS DE DESECHAMIENTO O INCOMPETENCIA PARA CONOCER DE UNA DENUNCIA, ES DE CUATRO DÍAS".



## TERCERO. Estudio de fondo

#### I. Contexto de la controversia

- La controversia se originó con la denuncia presentada por MORENA en contra de Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, por la supuesta comisión de actos anticipados de precampaña y campaña, así como por violación a las reglas de propaganda electoral y al artículo 134 constitucional, y de igual modo, a los partidos integrantes del Frente Amplio por México, por *culpa in vigilando*.
- Lo anterior, derivado de la publicación de dos notas periodísticas en las cuales se hizo referencia a la participación de la citada ciudadana en sus giras por los estados de Nuevo León y Querétaro, en las que supuestamente emitió expresiones que buscan posicionarla anticipadamente frente a la ciudadanía, de cara al proceso electoral federal 2023-2024.
- En el acuerdo impugnado, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE consideró que, aun cuando no existía duda de la participación de la Senadora en los eventos a los que aludían las notas, se trataba de eventos y manifestaciones relacionadas con el proceso interno de selección del coordinador del Frente Amplio por México, lo cual no constituía una irregularidad en materia electoral.
- Asimismo, estimó que lo plasmado en las notas se trataba de un ejercicio de comunicación de tipo periodístico, el cual goza de la presunción de licitud.
- 20 Por ende, la responsable desechó la denuncia, al no advertir la existencia de una infracción en materia electoral.

22

24

# II. Pretensión y agravios

La pretensión del partido actor radica en que se revoque el acuerdo de desechamiento emitido por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, a fin de que la queja que presentó se admita a trámite y se sustancie el procedimiento especial sancionador, para determinar la posible responsabilidad de la parte denunciada.

Para sustentar su pretensión, el partido recurrente aduce, esencialmente, que la responsable incurrió en una incongruencia en la determinación impugnada, así como en una indebida fundamentación y motivación al desechar su queja con pronunciamientos de fondo, y que efectuó un estudio incorrecto del contenido de la queja y el tipo de mensajes, pues de ellos se advierte una vulneración a la normativa electoral.

## III. Litis y metodología de estudio

Derivado de lo anterior, la litis a resolver en el presente recurso radica en determinar si fue ajustado a Derecho que la responsable haya decretado el desechamiento de la queja presentada por la parte recurrente, o si, por el contrario, éste debe revocarse para efecto de que se tramite el procedimiento especial sancionador.

Para ello, esta Sala Superior procederá al estudio conjunto de las temáticas de agravio planteadas por el recurrente, al estar dirigidas a demostrar un indebido análisis para desechar la queja, sin que ello le cause perjuicio alguno, pues lo relevante es que todos sus planteamientos sean analizados<sup>2</sup>.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Véase la jurisprudencia 4/2000 de rubro "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".



# IV. Análisis de los agravios

MORENA alega que la Unidad Técnica incurrió en una incongruencia al desechar la queja, pues inicialmente reconoció que fueron denunciados actos anticipados de precampaña y campaña y una vulneración al artículo 134 constitucional y, posteriormente, desechó la queja al estimar que los hechos no eran violatorios en materia electoral.

Aunado a ello, la parte recurrente reclama que, indebidamente, la responsable sustentó su determinación en consideraciones de fondo, al realizar la calificación jurídica de los hechos denunciados y las pruebas aportadas, incluyendo los resultados de la investigación preliminar, para concluir que las conductas denunciadas no contienen elementos que pudieran configurar las infracciones denunciadas.

Por último, el partido accionante sostiene que la responsable faltó a una debida motivación al estimar la inexistencia de alguna infracción electoral, puesto que las expresiones en entrevistas y comportamiento por parte de la denunciada están encaminados a solicitar el apoyo de forma anticipada para ser candidata a la presidencia del Frente Amplio por México.

Los motivos de agravio son **infundados**, de conformidad con lo siguiente:

## A. Marco normativo

Indebida fundamentación y motivación, así como principios de exhaustividad y congruencia

- 29 En términos de los artículos 14 y 16 de la Constitución general, las autoridades tienen el deber de fundar y motivar los actos que incidan en la esfera de derechos de las personas.
- El incumplimiento al deber de fundar y motivar se puede actualizar:

  1) Por falta de fundamentación y motivación y, 2) Derivado de la incorrecta o indebida fundamentación y motivación.
- En cuanto a la indebida fundamentación de un acto o resolución, ésta existe cuando la autoridad responsable invoca algún precepto legal; sin embargo, no es aplicable al caso concreto porque las características particulares no actualizan su adecuación a la prescripción normativa.
- Finalmente, hay indebida motivación cuando la autoridad responsable sí expresa las razones que tuvo en consideración para tomar determinada decisión, pero son discordantes con el contenido de la norma jurídica aplicable al caso.
- En ese orden de ideas, una indebida fundamentación y motivación supone la existencia de esos requisitos, pero con una divergencia entre las normas invocadas y los razonamientos formulados por la autoridad responsable, respecto del caso concreto.
- Por otra parte, de conformidad con los artículos 17 de la Constitución general; así como 8 y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, lo cual comprende la obligación para los órganos de impartición de justicia de emitir las sentencias de forma exhaustiva.



El principio de exhaustividad implica la obligación de las autoridades jurisdiccionales de estudiar todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento, y no únicamente algún aspecto concreto. Este principio está directamente relacionado con el derecho de acceso a la justicia y a una tutela judicial efectiva, reconocido en el artículo 17 de la Constitución.

Ahora bien, dicho principio, se encuentra vinculado con el de congruencia, ya que las exigencias señaladas suponen, entre otros requisitos, que exista una correspondencia entre los planteamientos deducidos por las partes y los aspectos que se estudian en la sentencia, presupuesto necesario para que exista una fundamentación y motivación adecuada.

Ese principio tiene un ámbito externo, consistente en la plena coincidencia entre la litis planteada y lo resuelto, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia de que se trate. También tiene un ámbito interno, el cual exige que en toda determinación no se pueden establecer consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.

Por ende, cuando determinada instancia al momento de emitir un acto de autoridad introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o bien, cuando deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia, lo que vuelve a su fallo contrario a derecho.

# Desechamiento de procedimientos sancionadores

El artículo 471, párrafo 5, incisos b) y c), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que las

denuncias que se presenten ante la autoridad instructora serán desechadas cuando: i) Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral, y ii) Cuando el denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos.

Así, en relación con la validez de los desechamientos de las denuncias que determine realizar la autoridad administrativa, esta Sala Superior ha establecido que no deben fundarse en consideraciones de fondo. Esto es, que no deben desecharse sobre la base de juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos, con base en la ponderación de los elementos que rodean esas conductas o a partir de una interpretación de la normativa electoral<sup>3</sup>.

Por otro lado, de tal criterio también se desprende que, para la procedencia de la queja e inicio del procedimiento sancionador, es suficiente la existencia de elementos que permitan considerar objetivamente que los hechos base de la denuncia tienen racionalmente la posibilidad de constituir una infracción a la ley electoral.

Al respecto, esta Sala Superior en la jurisprudencia 45/2016<sup>4</sup>, ha destacado que la autoridad administrativa electoral debe, por lo menos de forma preliminar, analizar los hechos denunciados a través de las constancias que se encuentran en el expediente con

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Jurisprudencia 20/2009 de esta Sala Superior de rubro: "PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO".

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> De rubro: QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL.



motivo de la queja, para determinar si existen elementos indiciarios que revelen la probable existencia de una infracción.

- En este orden de ideas, la admisión de una queja estará justificada cuando obren elementos de prueba suficientes en la denuncia, o bien, cuando de los recabados por la autoridad en la investigación previa, le lleven a presumir de forma preliminar que los hechos o conductas son constitutivas de una falta; las cuales, en todo caso serán calificadas o no como infracciones electorales por la autoridad resolutora, mediante un pronunciamiento de fondo y a partir de la valoración minuciosa y exhaustiva de las pruebas recabadas.
- Por el contrario, el desechamiento de la denuncia por parte de la autoridad instructora, dependerá del análisis preliminar de los hechos y pruebas con que se cuente en el expediente, y si de ello se advierte con claridad o no que las conductas constituyen presuntivamente la infracción denunciada.

#### **B.** Caso concreto

- En la especie, la autoridad responsable precisó que el motivo de la queja hecho valer consistía en la presunta realización de actos anticipados de precampaña y campaña, así como por violación al artículo 134 constitucional, atribuibles a Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, por haberse presentado y postulado a la presidencia de la República en sus giras por los estados de Nuevo León y Querétaro.
- Para la acreditación de la supuesta falta, la responsable evidenció que el partido MORENA aportó como pruebas dos vínculos de internet que alojan dos notas periodísticas publicadas el ocho de agosto del año en curso en el diario El Heraldo de México, las

cuales dan cuenta de las referidas giras en las que supuestamente hubo un posicionamiento anticipado por la denunciada.

- De igual forma, la Unidad Técnica expuso que fueron instrumentadas diversas diligencias para recabar información de la parte denunciada y de la Mesa Directiva de Senado de la República para esclarecer los hechos denunciados, así como la certificación del contenido de las ligas de internet aportadas como pruebas, de las cuales obtuvo lo siguiente:
  - Que Xóchitl Gálvez Ruiz reconoció haber asistido a los eventos referidos en las citadas notas periodísticas, y afirmó que no cuenta con los elementos para asegurar que realizó las afirmaciones denunciadas:
  - Que el Senado informó que no fueron empleados recursos públicos para gastos en las giras en comento, y que la denunciada no ha descuidado su función legislativa; y,
  - Que fue constatada la existencia y contenido de las notas periodísticas aportadas como pruebas.
- Con base en los señalados elementos, la responsable concluyó que la participación de Xóchitl Gálvez Ruiz en los eventos celebrados en Nuevo León y Querétaro no hacía suponer la existencia de una probable violación a la normativa electoral, debido a que los eventos y manifestaciones denunciadas fueron hechas en el marco del proceso interno para elegir a la persona coordinadora que encabezará el Frente Amplio por México.
- Lo anterior, bajo los argumentos de que no existe una prohibición a los servidores públicos para asistir a eventos de índole político partidistas y, las notas periodísticas refieren que la participación de



51

52

la persona denunciada en los citados eventos fue en su calidad de invitada, en el marco de su aspiración para encabezar la construcción del mencionado frente político.

Esto último, tomando en consideración que la invitación como parte de las etapas para la selección de la persona coordinadora del Frente Amplio por México, fue validada por esta Sala Superior al resolver los juicios SUP-JDC-255/2023 y su acumulado, en los que se estableció que dicho acto por sí mismo no actualiza la existencia de actos anticipados de precampaña y campaña, así como la promoción de servidores públicos.

Finalmente, la Unidad Técnica concluyó que tampoco se está en presencia de una indebida contratación y/o adquisición de tiempo en televisión, dado que el contenido alojado en las ligas de internet aportadas por MORENA forma parte de un ejercicio de comunicación de tipo periodístico, en el que los periodistas cuentan con libertad de informar sobre un hecho de interés público.

Conforme con lo descrito, y contrario a lo alegado por el partido recurrente, para esta Sala Superior es evidente que la responsable no incurrió en una incongruencia en el acuerdo impugnado, ni sustentó su determinación en consideraciones de fondo y tampoco efectuó un estudio incorrecto de la queja y mensajes denunciados, sino que, atendiendo a los elementos contenidos en el expediente, consideró que no se reunían los requisitos para iniciar el procedimiento sancionador solicitado ante la inexistencia de alguna infracción de la normativa electoral.

En primer lugar, se estima **infundado** el planteamiento de que existe una incongruencia en la determinación cuestionada al

54

55

56

primero reconocer que fueron denunciados actos anticipados de precampaña y campaña y una vulneración al artículo 134 constitucional y posteriormente, desechar porque los hechos denunciados no configuran alguna infracción electoral.

Dicha calificativa responde a que la responsable solamente precisó las conductas infractoras que atribuía a Xóchitl Gálvez Ruiz para delimitar lo pretendido por el quejoso, sin que su simple reconocimiento conlleve a tenerlos por ciertos para la procedencia de la queja para iniciar el procedimiento sancionador respectivo.

Esto es, la simple afirmación en la denuncia de la existencia de supuestas conductas constitutivas de un ilícito electoral no justifica de forma automática el inicio de un procedimiento sancionador electoral, cuando la apertura de estos últimos depende del análisis de los elementos del expediente para obtener los elementos suficientes y determinar si los hechos denunciados son o no probablemente constitutivos de un ilícito electoral y justifican el inicio del procedimiento<sup>5</sup>

En efecto, esta Sala Superior ha sostenido que el inicio del procedimiento sancionador estará condicionado al examen preliminar de los elementos de la queja que permita advertir si existen elementos que revelen la probable actualización de una infracción a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en

<sup>5</sup> Véase el artículo 61, numeral 2, del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE. Lo que es congruente con la jurisprudencia 45/2016, de rubro: QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS

IMPROCEDENCIA SÉ DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL.



59

60

aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora<sup>6</sup>.

De este modo, los hechos o actos denunciados materia de las quejas solamente son la base para determinar si debe iniciarse una investigación encaminada a esclarecer los hechos, por lo que la simple afirmación en la denuncia de la existencia de supuestas conductas constitutivas de un ilícito electoral, no justifica de forma automática la apertura de un procedimiento sancionador.

En la especie, en la determinación impugnada la responsable únicamente precisó los actos denunciados para delimitar que lo pretendido era se siguiera un procedimiento en contra de Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, con base en su participación y expresiones hechas en eventos realizados en Nuevo León y Querétaro, en las que supuestamente se posicionó para la obtención de la candidatura a la presidencia de la República.

Por ende, la responsable no incurrió en una incongruencia en la determinación, dado que el reconocimiento de que fueron denunciados actos anticipados de precampaña y campaña, y que éstos supuestamente vulneran el artículo 134 constitucional, no conlleva a tenerlos por ciertos de forma automática, pues como se señaló, ello dependerá del estudio de los elementos que obren en el expediente.

Por otra parte, este órgano jurisdiccional estima que también son infundados los reclamos de que la responsable sustentó su

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Ver jurisprudencia 45/2016, de rubro PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.

61

62

63

determinación en consideraciones de fondo, al realizar la calificación jurídica de los hechos denunciados y las pruebas aportadas, incluyendo los resultados de la investigación preliminar.

Lo anterior es así, porque las consideraciones sostenidas en el acuerdo controvertido comprendieron razonamientos respecto de los elementos (evidentes) narrados en la queja y aportados por el denunciante, sin que se trate de un análisis de fondo respecto a la posible actualización de los actos anticipados de precampaña o campaña.

Esta Sala Superior ha reiterado que para analizar la posible configuración de la causal de improcedencia en la cual se sustentó la responsable, un aspecto relevante consiste en establecer cuándo, de manera evidente, debe entenderse que los hechos denunciados no actualizan una violación en materia de propaganda político-electoral, para lo cual es necesario llevar a cabo un análisis preliminar de los hechos denunciados, pues únicamente de ese modo podrá definirse si, de manera clara e indubitable, son o no susceptibles de vulnerar la normativa electoral<sup>7</sup>.

En la especie, para este órgano jurisdiccional es evidente que la responsable únicamente realizó un análisis preliminar, en el que se circunscribió a la constatación de los hechos denunciados, a partir de razonar que las notas periodísticas solo daban cuenta de la participación de Xóchitl Gálvez Ruiz en eventos en Nuevo León y Querétaro que fueron desarrollados en el marco del proceso interno para elegir a la persona coordinadora que encabezará el Frente Amplio por México.

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Consultar SUP-REP-0170-2016, SUP-REP-753/2022, SUP-REP-01/2023, SUP-REP-49/2023, SUP-REP-102/2023 y SUP-REP-132/2023.



Además de que, el denunciante no aportó mayores elementos probatorios que permitieran inferir, si quiera de manera indiciaria, que la intención de la denunciada fue posicionarse para obtener la candidatura a la presidencia de la república en los próximos comicios, con lo cual pudieran actualizarse los elementos exigidos para acreditar las infracciones denunciadas.

Conclusión con la que coincide este órgano jurisdiccional, pues el contenido alojado en los vínculos electrónicos aportados como únicos medios de convicción por parte del entonces quejoso, resulta insuficiente para acreditar, si quiera mínimos indicios, que alguna de las imágenes, o el texto contenido en el mensaje, pudiera estar dirigido a generar algún posicionamiento o ventaja indebida en favor de la denunciada, de cara a algún proceso electoral.

Se afirma lo anterior pues, en todo caso, tales elementos permiten advertir que la pretensión del denunciante se basó en el contenido de notas periodísticas en las que solamente informan de la participación de Xóchitl Gálvez Ruiz en eventos en Nuevo León y Querétaro, sin que fueran aportados elementos distintos para determinar que dicha participación tuvo como finalidad posicionarse de forma anticipada para la obtención de una candidatura para acceder a un cargo público de elección popular, como es la titularidad de la presidencia de la República.

Además, de las diligencias preliminares realizadas por la Unidad Técnica responsable solamente se constató la existencia del contenido de las notas periodísticas presentadas como pruebas, y se corroboró la asistencia de la denunciada en los mencionados

71

eventos, sin que descuidara su función legislativa y sin emplear recursos públicos.

De esta forma, los elementos probatorios iniciales y los surgidos en el desarrollo de la investigación preliminar, no arrojaron elementos que justificaran la admisión de la queja y el inicio del procedimiento sancionador, sino que constataron la procedencia del desechamiento, al no advertirse la existencia de una infracción en materia electoral.

Es por ello por lo que tampoco le asiste la razón al recurrente cuando señala que la responsable efectuó un estudio incorrecto del contenido de la queja y el tipo de mensajes, debido a que la responsable no realizó un indebido análisis de los elementos y planteamientos motivo de la denuncia; sino que, estimó que de ellos no era posible desprender los contenidos que pudieran constituir una vulneración en materia de propaganda electoral.

De ahí que haya sido correcta la determinación de la Unidad de lo Contencioso Electoral, porque si bien se acreditaba la participación de Xóchitl Gálvez Ruiz en eventos celebrados en Nuevo León y Querétaro, lo cierto es que en modo alguno ésta guardaba relación con la supuesta realización de actos anticipados de precampaña y campaña, así como una vulneración al artículo 134 constitucional.

Esto último, porque los eventos fueron desarrollados en el marco del proceso interno para elegir a la persona coordinadora que encabezará el Frente Amplio por México, aunado a que no existían elementos que muestren indiciariamente una intención de posicionamiento anticipado, tomando en consideración que la denunciada no desatendió su función como senadora de la República y tampoco empleó recursos públicos.



- En esas circunstancias, se estima que el desechamiento de la queja no se sustenta en consideraciones propias del fondo del asunto, pues la responsable se limitó a establecer si de la valoración preliminar de los hechos denunciados, pruebas aportadas por el quejoso y recabadas de forma preliminar, se obtenían indicios suficientes para determinar que las conductas denunciadas podrían o no ser constitutivas de un ilícito electoral.
- Por lo que no llevó a cabo algún juicio de valor respecto de la legalidad o ilegalidad de las conductas denunciadas o sobre la admisión, valoración o desechamiento de las pruebas presentadas.
- En las relatadas circunstancias, y al resultar infundados los agravios hechos valer por el recurrente, lo procedente es confirmar el acuerdo controvertido.
- Por lo expuesto y fundado, se

## RESUELVE

**ÚNICO.** Se **confirma** el acuerdo impugnado.

Notifíquese, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón, la magistrada Janine M. Otálora Malassis y el magistrado José Luis Vargas Valdez, ponente en el presente asunto, por lo que para efectos de resolución lo hace

suyo el magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, en su calidad de presidente por ministerio de ley, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdo, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.